



364

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, Doce (12) de Septiembre dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE No: 81001-2333-003-2013-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO (Carácter Laboral)
DEMANDANTE: JOSE RAMON GONZALEZ REY
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
E.S.E.

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Procede la Sala de esta Corporación, a pronunciarse respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial, por el señor **JOSE RAMON GONZALEZ REY**, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Trámite del asunto.

1. El señor **JOSE RAMON GONZALEZ REY**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, ante la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, el día 17 de mayo de 2013 (Fol. 37 exp.), correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, el conocimiento del mismo.
2. El Juzgado mediante auto de fecha 08 de julio de 2013, y notificado por estado electrónico el 09 de julio de la misma anualidad, determinó que no era competente para conocer la demanda por el factor cuantía, ordenando su remisión a este Tribunal.

Consideraciones

De entrada la sala advierte que rechazará de plano la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la pretensión por las siguientes razones:

Teniéndose en cuenta lo establecido por el artículo 169 del CPACA

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Entendiendo el fenómeno jurídico procesal de la CADUCIDAD como uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha precisado su alcance como el plazo consagrado por la Ley para ejercitar el derecho de acción, que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático.

Debe recordarse que sobre la caducidad jurisprudencialmente se ha advertido, que la misma: “[s]e produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina ‘contra non volentem agere non currit prescriptio’, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.... Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción”¹

De esta forma, se tiene que el señor **JOSE RAMON GONZALEZ REY** mediante apoderado judicial y por escrito, presentó reclamación administrativa laboral² ante el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E**, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a su favor, dejadas de percibir durante el tiempo que prestó sus servicios ante el **HOSPITAL** en el periodo comprendido entre 01 de febrero 2010 al 31 de enero de 2012 respectivamente.

La anterior petición fue resuelta mediante oficio de fecha 01 de junio de 2012, suscrito por el Director del hospital San Vicente de Arauca, siendo éste notificado a la parte interesada, el día **05 de Junio de**

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2009. MP. María Elena Giraldo G.

² Folio 304 Reclamación Administrativa

2012³, en el cual se tomó la decisión de negar la petición incoada por el demandante.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el término para demandar los distintos medios de control que deben someterse al término perentorio entre los cuales se encuentra el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya caducidad ocurre al vencimiento del plazo de (04) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso (Num. 2, literal D)⁴.

Así las cosas, si el medio de control invocado, permite al actor demandar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo, es necesario tomar como referencia la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la administración. Como esto es así, al haberse notificado el acto censurado el **05 de junio de 2012** (Fl 307 del Exp), sin duda alguna la demanda debía presentarse por tardar el día **06 de octubre de 2012**.

En consecuencia, se efectuó la solicitud el día **03 de octubre de 2012**⁵ para llevar a cabo la conciliación prejudicial Administrativa, ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, como se observa en el informativo, esto es, faltando 3 días para que caducara, siendo celebrada la audiencia el día **07 de febrero de 2013**⁶ en la cual se suscribió constancia definitiva prevista en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001⁷, teniendo en cuenta que la entidad solicitada requirió aplazamiento de la misma en tres (3) oportunidades⁸, por motivos en los cuales las partes se encontraban de acuerdo.

Es decir, pese a que se haya intentado la conciliación prejudicial Administrativa a tiempo, el medio de control caducó cuando se

³ Folio 307 Respuesta a la Reclamación Administrativa

⁴ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁵ Folio 309 -335 al respaldo recibido

⁶ Folio 350 constancia

⁷ ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

⁸ Folio 344-347 prorrogas de las audiencias de conciliación

tramitaba la misma, por cuanto se sometió al conocimiento del conciliador por más de tres (3) meses, situación que provocó que se reactivara el conteo de la caducidad desde el día **03 de enero de 2013**, por el tiempo que faltaba para vencer cuando se radicó la solicitud de la conciliación, se reitera tres (3) días, lo que significa que debía demandarse a más tardar el día **07 de enero de 2013**, el cual por caer en tiempo de vacancia judicial permitiría que se demandara al primer día hábil en que la judicatura retomara sus labores, esto es, el **11 de enero de la presente anualidad**, sin embargo, lastimosamente se accionó hasta el día **17 de mayo de 2013**, cuando ya habían transcurrido los cuatro (4) meses que establece la norma para demandar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto vale traer a colación lo preceptuado por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.**

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

En este sentido se puede afirmar que las prórrogas de las audiencias de conciliación no suspenden los términos de la acción, si se hace por fuera de los tres meses destinados por la ley para tramitar este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En consecuencia, no le queda otro camino a esta Sala, que rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Caducidad de la Acción, conforme lo dispone el Art. 169-1 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor **JOSE RAMON GONZALEZ REY**, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dra. **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°37.234.931 de Arauca y T. P. N° 31.250 como apoderado principal de las parte demandante, conforme al poder visto a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de Sala Ordinaria, celebrada en la fecha y consta en el Acta No _____


WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado